

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 – 00377.

Estando al Despacho la presente demanda remitida por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá para resolver sobre la viabilidad de su admisión, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los jueces de familia conocen en primera instancia, entre otros, de la nulidad en las sucesiones por causa de muerte y de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales, entre otras, tal como lo contemplan los numerales 18 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló en lo pertinente:

*“Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996) (...)*

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.*

*Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto).*

2. Bajo los anteriores prolegómenos, obsérvese que la demanda interpuesta por Blanca Isabel Roa Caraballo contra Patricia Ramírez

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC3743-2017, Radicado 2017-997. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

Camelo, Rosalba Ramírez Camelo, Alfonso Ramírez Camelo y Luz Ángela Álvarez Cuesta, se dirige, en primer lugar, a que se declare la nulidad de la sucesión del señor César Armando Ramírez Camelo incorporada en la escritura No.4216 de fecha 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Séptima de Bogotá y consecuentemente, se efectúen las restituciones a que haya lugar, fines frente a los cuales, es competente el Juez de familia, en los términos de los artículos 18 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, encaminados a que una vez se realice la manifestación de nulidad de la evocada sucesión, se rehaga el trabajo de partición de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula 50C- 1408121, 50C-1408089, 50C-1414170 y 230-98967, así como del vehículo de placas BYB-773.

Lo anterior soportado en que dichos bienes se adquirieron antes de liquidarse la sociedad conyugal conformada por BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y el causante CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, circunstancia que era conocida por los demandados, quienes en su calidad de herederos debieron citar a la actora al juicio de sucesión, sin que ello ocurriera, razón por la que ahora se solicita la restitución de dichos haberes a la masa herencial para así poder solicitar inventarios y avalúos adicionales en la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Ramírez - Roa y una nueva adjudicación de los bienes que aquí se han relacionado.

3. Luego entonces, comoquiera que lo pretendido versa sobre la *“nulidad de una sucesión por causa de muerte”* y la *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”*, asunto asignado de manera restrictiva a los jueces de familia conforme las normas referidas *ut supra*, no resulta procedente avocar el conocimiento del asunto, por lo cual se rechazará la demanda y se generará el conflicto de competencia correspondiente ante el superior jerárquico, con fundamento en el artículo 139 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, acorde con lo manifestado en la parte motiva de éste auto.

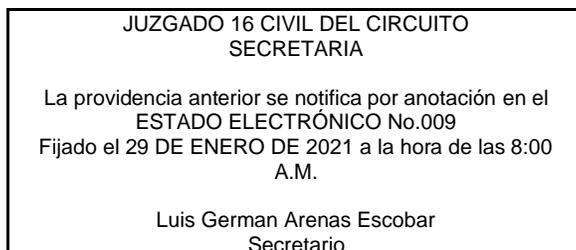
TERCERO: REMITIR por secretaría éste expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996. Ofíciense.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace

es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1458f6f894b321b9615694e4fa1c74d7773eb7f4484c99dd998d2dfbd29651f5

Documento generado en 28/01/2021 03:55:36 PM